



**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA
PROGRAMA IMPULSA PERÚ
Nº -2019-MTPE/3/24.3/CE**

Lima,

VISTOS: El Informe Técnico N° 010-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA UGE emitido por el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración e Informe N° 214-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL emitido por el Asesor Legal para la Coordinación Ejecutiva;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, Decreto Legislativo 1057), dicha norma tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo en la administración pública;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante un concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, de acuerdo a la indicada norma, la Etapa de Convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, asimismo, la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza- dada la especialidad del régimen- mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, a través del Proceso CAS N° 18-2019, se realizó la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) Especialista en Presupuesto para la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", estableciendo el Término de Referencia, cronograma y etapas del proceso;

Que, en fecha 19 de junio de 2019, se publicó la relación de postulantes aptos y no aptos para la Etapa de Entrevista Personal en el marco de la citada convocatoria, resultando el señor Julio César Rivas Zavaleta, como única persona APTO; y en tanto que el señor Clemente Edwin Espinoza Mansilla y otros postulantes fueron declarados no aptos; siendo que en tal proceso se declaró ganador al señor Julio César Rivas Zavaleta, resultado que fue publicado el 24 de junio de 2019, en el portal institucional del Programa;

Que mediante Reclamos formulados en Libro de Reclamaciones Virtual E-2019-00001, E-2019-00002 y E-2019-00003 de 23, 25 y 26 de junio de 2019, respectivamente, el postulante Clemente Edwin Espinoza Mansilla cuestionó el desarrollo de la etapa de selección, fundamentalmente la etapa de verificación de requisitos mínimos y evaluación curricular, donde se le declaró como no apto;

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración, en base a la consulta efectuada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR (CV0030702), concluyó que las entidades puedan considerar los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados en un requisito solicitado en los Concursos Públicos, por lo que recomendó, que previa opinión del Asesor Legal para la Coordinación Ejecutiva, se declare nula la Etapa de Evaluación Curricular y los demás actos consecuentes del Proceso CAS N° 018-2019;

Que, mediante Carta N° 053-2019-MTPE/3/24.3/CE se corrió traslado del requerimiento de nulidad de oficio del proceso CAS 18-2019, al señor Julio César Rivas Zavaleta, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, siendo que dicha persona mediante Carta S/N de fecha 23 de julio de 2019, no se opuso a la nulidad del proceso de selección, y recomendó proceder con la declaración de Nulidad de la Etapa de Evaluación Curricular y los demás actos consecuentes de citado proceso de contratación;

Que, mediante Informe N° 214-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL, Asesoría Legal para la Coordinación Ejecutiva, concluyó que el Proceso CAS N° 018-2019, no se habría ceñido al principio de transparencia establecido en el IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, los principios de mérito e igualdad de oportunidades, previstos en el artículo 5 de la Ley N° 28175 y el principio de predictibilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS e interés general, por lo que se habría configurado la causal de nulidad previsto en el artículo 9 de la Ley N° 28175, concordante con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que recomendó declarar la nulidad de dicho proceso hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, revisado el expediente del Proceso CAS N° 018-2019, se advierte que en el Término de Referencia integrante de las bases de dicho proceso CAS, no se precisó o definió objetivamente el término “afines” para determinar el curso y/o programa de especialización con una nomenclatura diferente pero contenido/materia similar a lo solicitado; ni mucho menos se estableció el criterio o regla de valoración y/o consideración de los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados, para dar cumplimiento a un requisito mínimo exigido en el perfil convocado; no obstante que el SERVIR estableció que: “(...) *es posible que las entidades puedan considerar los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados*”; contraviniendo el principio de transparencia de acceso al servicio civil establecido en el IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, los principios de mérito e igualdad de oportunidades, previstos en el artículo 5 de la Ley N° 28175 y el principio de predictibilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, considerando que el Proceso CAS N° 018-2019, no se habría ceñido a tales principios y al haberse llevado a cabo la etapa **preparatoria, convocatoria y selección** contraviniendo tales dispositivos legales e interés general, se habría incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 9 de la Ley N° 28175, concordante con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, teniendo en consideración que tales omisiones y/o contravención normativa se realizaron en la formulación del TDR, esto es, en la etapa preparatoria del Proceso CAS N° 018-2019 (que repercutió en la emisión del acto cuya nulidad se pretende, en la etapa de selección verificación de requisitos mínimos y evaluación curricular), correspondería declarar la nulidad de tal proceso de contratación y retrotraer a la etapa preparatoria, a fin de que el área usuaria, en caso persista la necesidad y según la disponibilidad presupuestal, en su requerimiento, precise o defina en el TDR el alcance del término “afines” determinando objetivamente el curso y/o programa de especialización con una nomenclatura diferente pero contenido/materia similar a lo solicitado; asimismo establezca el criterio o regla de valoración y/o consideración de los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados, para dar cumplimiento a un requisito mínimo exigido en el perfil convocado; en concordancia a lo señalado por el SERVIR en el sentido de que: *“(…) es posible que las entidades puedan considerar los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados”*.

Que, por los fundamentos expuestos; y con el visto bueno del Asesor Legal para la Coordinación Ejecutiva y, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley N° 28175 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; artículo 8, 10 y literal h) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR y modificado mediante Resolución Ministerial N° 215-2014-TR;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad del proceso de contratación CAS N° 018-2019-CAS “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) Especialista en Presupuesto para la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, retrotrayendo el referido proceso de selección a la etapa preparatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer a la Unidad Gerencial de Administración y demás Unidades Gerenciales del Programa, que en futuros requerimientos de procesos de contrataciones bajo el régimen CAS del personal, en los TDR o bases de los proceso CAS precisen o definan el alcance del término “afines” determinado objetivamente el curso y/o programa de especialización con una nomenclatura diferente pero contenido/materia similar a lo solicitado; asimismo establezcan objetivamente el criterio o regla de valoración y/o consideración de los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados, para dar cumplimiento a un requisito mínimo exigido en el perfil convocado; en concordancia a lo señalado por el SERVIR (CV0030702) en el sentido de que: *“(…) es posible que las entidades puedan considerar los grados académicos de maestría o doctorado para acreditar cursos y/o programas de especialización o diplomados”*.

Artículo Tercero.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- Devolver expediente de contratación y sus antecedentes a la Unidad Gerencial de Administración, a fin de que realicen las acciones que correspondan en el marco de lo expuesto en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer que la presente Resolución sea publicada en el portal institucional del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” (<http://www.impulsaperu.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-